

RAD.11001310300420220032100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Como quiera que la demanda se dirige contra un consorcio, siendo que estos no constituyen una persona jurídica, la demanda diríjase en contra de las personas sean naturales y/o jurídicas que lo conforman anexando poder del demandante facultando para demandarlas, cumpliendo con cada una de ellas los requisitos del art. 82 del C.G del P., anexando el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas que en su caso llegaren a ser demandadas el que no deberá tener fecha de expedición mayor a un mes.

2.- Se anexe el documento mediante el cual se conformó el consorcio y a quien se designó como su representante. En caso de encontrarse inscrito en cámara de Comercio deberá arrimarse el certificado expedido por dicha Cámara con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aclarece la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos se causan a partir del día siguiente a la fecha en que se debía cancelar la obligación.

5.- En el término arrima señalado, so pena de rechazo, arrímese por el apoderado o persona autorizada a la secretaría del despacho el original pagaré que se pretende ejecutar, con el fin de estudiar la idoneidad del mismo, como que no existe restricción alguna para ingresar a las sedes físicas de los despachos judiciales.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

